



NÚMERO 104

ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. – PRECEPTOS GENERALES.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y Tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, 57 y 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2. – Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. – No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. – El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. – El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

4. – En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero.



ARTÍCULO 4. – SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación el 1 de enero de cada ejercicio.

ARTÍCULO 5. – BASE IMPONIBLE Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. – De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto a que se refiere el número 2 siguiente, que se aplicará en este municipio, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, queda fijado en el 1,13.

2. – El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, aplicando el 13% sobre la Cuota Nacional, que será el importe resultante del impuesto de vehículos, es decir el total a pagar es lo que figura como Cuota Ayuntamiento (13%):

	<i>Cuota Nacional en euros</i>	<i>Cuota Ayto. en euros</i>
A) TURISMOS:		
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	14,26
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	38,51
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	81,29
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	101,26
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	126,56
B) AUTOBUSES:		
De menos de 21 plazas	83,30	94,13
De 21 a 50 plazas	118,64	134,06
De más de 50 plazas	148,30	167,58
C) CAMIONES:		
De menos de 1.000 kg de carga útil	42,46	47,98
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,30	94,13
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118,64	134,06
De más de 9.999 kg de carga útil	148,30	167,58
D) TRACTORES:		
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	19,97
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	31,38
De más de 25 caballos fiscales	83,30	94,13
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:		
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	17,67	19,97
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27,27	31,38
De más de 2.999 kg de carga útil	83,30	94,13



	<i>Cuota Nacional en euros</i>	<i>Cuota Ayto. en euros</i>
F) OTROS VEHÍCULOS:		
Ciclomotores	4,42	4,99
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	4,99
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57	8,56
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15	17,11
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29	34,23
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	68,46

3. – El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 6. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. – Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezca a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de discapacidad inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, no superando los 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismo especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Con independencia de lo establecido en el apartado dos de este mismo artículo, para poder gozar de la exención a que se refiere el párrafo anterior los interesados deberán justificar el destino del vehículo. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por mas de un vehículo simultáneamente.



e) Los autobuses urbanos, adscritos al servicios de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola, no siendo de aplicación la exención prevista en este apartado cuando la administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para exploraciones de dicha naturaleza.

g) Los vehículos históricos, o aquellas que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. – Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra d) apartado 1, f) y g) del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión por exención o bonificación.

3. – Las bonificaciones y exenciones producirán efectos a partir del ejercicio siguiente a su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, que será en el propio ejercicio.

Asimismo, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segunda de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento en los términos que vienen establecidos en esta ordenanza fiscal.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7. – AUTOLIQUIDACIÓN.

1. – Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. – Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal o en quien delegue, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas.

3. – El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. – La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.



ARTÍCULO 8. – INFORMACIÓN ANTE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO.

1. – Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. – Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

ARTÍCULO 9. – PAGO DE LAS CUOTAS.

1. – Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Órgano competente, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. – En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Burgos.

3. – El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días naturales, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del padrón o matrícula del impuesto, se podrá interponer dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Órgano competente que dictó el acto administrativo.

4. – El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas.



ARTÍCULO 10. – MODIFICACIONES DEL PADRÓN.

1. – Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda conocer la Administración.

ARTÍCULO 11. – VEHÍCULOS CONSIDERADOS COMO RESIDUO SÓLIDO URBANO.

1. – Los vehículos que, por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en dependencias municipales, causarán baja en el padrón municipal del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada resolución administrativa por la que se acuerde su recepción por parte del Ayuntamiento como vehículo propio.

2. – Respecto de aquellos vehículos sobre los que exista expresa renuncia a favor de la Corporación Municipal por parte de sus titulares, causarán baja en el padrón municipal, una vez adoptada resolución administrativa aceptando dicha renuncia.

3. – En ambos casos la baja en el padrón tendrá efectos del ejercicio siguiente al de la fecha de la resolución o fecha de la renuncia respectivamente.

Dicha baja, que tendrá carácter extraordinario, no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentren abiertos procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 12. – EXCLUSIONES DEL PADRÓN.

1. – De oficio se podrán excluir del padrón o matrícula anual del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a aquellos vehículos sobre los que se presuma la pérdida de aptitud para circular por la vía pública y sin perjuicio de su posterior liquidación una vez desaparezca esta presunción.

2. – Existe presunción de que un vehículo ha perdido su aptitud para circular por la vía pública cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. Que la antigüedad de la fecha de matriculación sea superior a quince años.
2. Que las deudas correspondientes a este impuesto de los cuatro últimos años hayan resultado impagadas.
3. Que no se haya producido sanción por infracción de tráfico en el término municipal en los últimos cuatro años.
4. Que además, y según antecedentes de la Dirección General de Tráfico respecto al vehículo del que se trate, resulte que:
 - a) No se haya producido transferencia en los últimos cuatro años.
 - b) No haya sido presentado a la correspondiente ITV en el mismo periodo de tiempo.
 - c) No conste que tenga contratado seguro obligatorio.



3. – La baja de los vehículos en el padrón de este Impuesto producida de oficio con las condiciones anteriormente señaladas conllevará la anulación provisional de las deudas pendientes de pago, en tanto no se rehabilite la misma dentro del plazo de prescripción.

4. – Las bajas en el padrón del impuesto que se realicen conforme a lo que se establece en el presente artículo en ningún caso producirán la baja, definitiva o temporal, en el correspondiente Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico a la que se refieren los artículos 34 y siguientes del Reglamento General de Vehículos.

ARTÍCULO 13. – DISCREPANCIAS.

1. – En los supuestos de discrepancias entre quien figura como titular del vehículo en el permiso de circulación y quien ostenta la titularidad real del mismo se estará a lo establecido en el Reglamento General de Vehículos aprobado por R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

ARTÍCULO 14. – EXENCIÓN POR PRIMERA MATRICULACIÓN.

1. – Para la primera matriculación de vehículos que tengan derecho por ley a la exención del impuesto no será necesaria la previa liquidación, sino que se les extenderá un certificado acreditando esa exención para posteriormente, una vez matriculado el vehículo y tras volver a personarse en el Ayuntamiento con la documentación que en cada caso se determine, conceder la referida exención por el órgano competente.

El plazo para poder solicitar la exención será de treinta días hábiles desde la fecha de matriculación. Transcurrido ese plazo sin haberse personado con la documentación exigida en la ordenanza fiscal n.º 504, la Administración Municipal procederá a liquidar el impuesto y seguir su cobranza con arreglo a las normas tributarias.

En caso de vehículos ya matriculados la exención se solicitará dentro del ejercicio económico para comenzar sus efectos en el siguiente.

ARTÍCULO 15. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *